



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04247-2008-PA/TC
LIMA
JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Gonzalo Barboza Cruz contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 29 de mayo de 2008, que confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de septiembre de 2007, el recurrente solicita, en vía incidental, que judicialmente se ordene a su patrocinado, don Jorge Luis Santillán Huerta, el pago de sus honorarios profesionales, ascendentes a la suma de S/. 8,600.00 (ocho mil seiscientos nuevos soles), derivados del recibo impago N.º 001-000319, por asesoramiento legal civil dentro del proceso de amparo seguido contra el Comandante General del Ejército peruano y otro.
2. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 202º de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional: (i) Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; (ii) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento; y, (iii) Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.
3. Que asimismo, el segundo párrafo del numeral 20º del Código Procesal Constitucional dispone que si este Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que como puede apreciarse de los dispositivos antes citados, no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse, en vía incidental, respecto del pago de honorarios profesionales derivados del proceso de amparo.
5. Que en consecuencia, y en aplicación del segundo párrafo del artículo 20º del adjetivo acotado, corresponde anular la resolución impugnada y ordenar se reponga el trámite del proceso al estado anterior a la ocurrencia del vicio.
6. Que sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar, en todo caso, que teniendo tal reclamo naturaleza incidental, y no, evidentemente, principal –asunto de fondo en el proceso de amparo–, no es ésta la vía en la que corresponde atender tal pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 188 y **NULO** todo lo actuado ante este Tribunal Constitucional.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda conforme a ley.
3. Llamar la atención a los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por no percibirse de la irregularidad señalada en los considerandos precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERZA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR